

RV: RECURSO CONTRA AUTO PROCESO 11001-3343-061-2019-00184-00.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/05/2022 16:20

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: clientes@baguir.com <clientes@baguir.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Baguir S.A.S. <clientes@baguir.com>

Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 3:51 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; chyR Abogados <oficina@abogados-chyr.com>

Asunto: RECURSO CONTRA AUTO PROCESO 11001-3343-061-2019-00184-00.

Cordial Saludo,

Anexo a la presente se remite recurso en proceso de referencia.

Cordialmente,

Rogers Carlos Aguirre Bejarano

clientes@baguir.com

Calle 106 No. 54-14 Oficina 208.

Cel: 3013719209 - 3043806094

www.baguir.com

Bogotá D.C.- Colombia

Señores

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF. Proceso Ejecutivo No. 11001334306120190018400 De Instituto de Fomento Industrial – Concesión Salinas Vs Fundación Nacional de Zipaquirá.

ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.420.662 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 219.402 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante por medio de la presente, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en caso de ser procedente o la realización de control de legalidad del mencionado auto calendarado el 24 de mayo de 2022 por los siguientes:

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD.

1. Sorprende a este apoderado la reiteradas decisiones del Honorable Despacho a efecto de no conocer el presente asunto, donde inicialmente se busco no librar mandamiento da pago (recurrido y revocado por el Tribunal Administrativo) y ahora este tipo de decisión.
2. Al respecto, nótese que el caso fue estudiado directamente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca respecto de la competencia, donde consideró que el competente es el Juzgado Administrativo dada la cuantía del caso y no se consideró el argumento que hoy expone el juez de instancia.
3. Ahora bien, esta decisión sorprende desde su génesis, dado que la etapa procesal correspondía a la manifestación del recurso presentado por la parte demanda contra un auto del Tribunal (presentado en sede de Juzgado, lo que es un improcedente jurídico), pero además, la etapa requiere el conocimiento respecto de las excepciones propuestas y debidamente trasladadas.
4. En esa medida, cuando lo procedente en el proceso era manifestación respecto de la etapa, se gesta esta sorpresiva decisión, valga notar, varios años después del inicio de conocimiento del proceso en el Juzgado.
5. Indicado lo anterior, en el presente caso, es claro que la jurisdicción ostenta competencia conforme a los lineamientos del artículo 104 de la Ley 1437 de

2011, pero además, es claro el auto de la corte citado, cuando indica la definición de título ejecutivo y la complementa además como cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva sin mayor distinción y donde claramente se enmarca las decisiones que se buscan cobrar en el presente asunto.

Conforme a lo expuesto, se solicita revocar el auto y en su lugar se libre el curso pertinente al proceso.

Cordialmente,

ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO

C.C. No. 1.018.420.663 de Bogotá

T.P. No. 219.402 C. S. de la J.